

**RECURSO DE REVISIÓN:**

1192/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO TABASQUEÑO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**

01300410 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA  
INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**

OMERO SIMSON CRUZ.

**CONSEJERO PONENTE:**

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al seis de abril de dos mil once.

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1192/2010** interpuesto por quien dice llamarse **OMERO SIMSON CRUZ** en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El **veintidós de julio de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que requirió:

***“SOLICITO LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE TODOS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTARLAS DEL AÑO 2010, O SU ACTUALIZACIÓN EN EL MES DE MAYO.”*** (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01300410** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** El **veintisiete de agosto de dos mil diez**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictó un acuerdo de disponibilidad de la información solicitada por el recurrente.

**TERCERO.** El **treinta de agosto de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión contra dicho acuerdo, bajo los términos siguientes:

***“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMA ELECTRÓNICA SE ENCUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE.”***

(sic)

El sistema Infomex Tabasco le asignó al referido recurso el número de folio **RR00193010**.

**CUARTO.** El **veintiuno de septiembre de la citada anualidad**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1192/2010**, con fundamento en los numerales 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los diversos 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la ley de la materia; se requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que hizo el recurrente.

Asimismo, se tuvo como medio del inconforme para recibir notificaciones, el sistema Infomex y se ordenó descargar y agregar a los autos la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relativa a la solicitud materia de estudio; además, se precisó que el recurrente ofreció como pruebas toda la documentación que obra en el sistema Infomex – Tabasco respecto del presente recurso; finalmente, se hizo saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** En **veintidós de febrero de dos mil once**, se ordenó agregar a autos el oficio ITAIP/DJC/UAI/133/2011 signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual **rindió informe**; así mismo, ofreció copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01300410** del sistema Infomex Tabasco; probanza que se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra constancia de **veinticuatro de febrero del año que transcurre**, donde se asentó que el expediente **RR/1192/2010** correspondió a la ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución y quedar en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

**II. Procedencia y Legitimación.** De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 51 del Reglamento de la ley en mención, el recurso que se intenta es **legalmente procedente**, toda vez que el recurrente realizó una solicitud de acceso a información pública y que a su juicio la respuesta es violatoria de su derecho de recibir la información por la vía que solicitó, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública. En tal virtud, el solicitante está legitimado para interponer el presente recurso de revisión.

**III. Oportunidad del recurso de revisión.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso, se advierte que el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información el **treinta de agosto de dos mil diez**, y si el escrito de revisión se presentó el treinta de agosto referido a las veintiún horas con diecisiete minutos, esto es, en horario fuera de labores, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 del Reglamento Interior del Instituto, se tiene por presentado el treinta y uno siguiente; de ahí que el recurso fue interpuesto oportunamente.

**IV. Causa de improcedencia o sobreseimiento.** No se argumenta y este Instituto no advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento

señaladas en el dispositivo 66 de la Ley de la materia, por lo que se estima **procedente** estudiar el agravio esgrimido por el inconforme.

**V. Pruebas. De la parte recurrente.** De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente ofreció como pruebas todos y cada uno de los documentos que obran en el archivo electrónico del folio de su solicitud.

**Del Sujeto Obligado.** Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la ley de la materia.

En cumplimiento al acuerdo de radicación de veintiuno de septiembre del año próximo pasado, se agregó al presente expediente la información correspondiente a la solicitud de información del ahora quejoso, contenida en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx), consistente en:

- a) Descripción de la respuesta terminal;
- b) Reporte de consulta pública;
- c) Oficio número ITAIP/CI 029/2010 de treinta de agosto de dos mil diez, signado por el Contralor Interno adscrito al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- d) Cuatro declaraciones patrimoniales correspondientes al año dos mil diez (dos de inicio del encargo y dos de modificación patrimonial).

En el asunto, se tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **01300410**, previo cotejo de su original; probanzas a las cuales se les otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual obran agregadas a los autos, las constancias que este órgano resolutor descargó del sistema Infomex y agregó al expediente, por sí y a petición del recurrente, las cuales gozan de **pleno valor probatorio** toda vez que fueron remitidas a través del sistema Infomex en respuesta a la solicitud del interesado desde la cuenta administrada bajo la estricta responsabilidad del sujeto obligado cuya clave de acceso sólo es de su conocimiento. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

**VI. Estudio.** De conformidad con lo estipulado en el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda persona tiene derecho a la información y los sujetos obligados se encuentran obligados a reconocer y garantizar dicho privilegio, por lo que, el peticionario requirió mediante el sistema Infomex - Tabasco al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública la siguiente información: **“SOLICITO LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE TODOS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTARLAS DEL AÑO 2010, O SU ACTUALIZACIÓN EN EL MES DE MAYO.”** (sic)

El artículo 2º de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala:

**“Artículo 2. La información creada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a toda persona en los términos previstos por la misma.**

**En la interpretación de esta Ley y su reglamento se deberán favorecer los principios de transparencia y publicidad de la información, de acuerdo a los**

principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los convenios, declaraciones, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.”

Atento a lo antes expuesto, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió un **acuerdo el veintisiete de agosto de dos mil diez**, por el que entregó la información que estimó satisfacía el requerimiento informativo del particular.

Por su parte, el ahora recurrente se inconformó ante este Instituto en los términos siguientes: **“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE.”** (sic)

De autos se advierte que el inconforme presentó su solicitud de acceso a la información vía sistema electrónico de uso remoto, es decir, en el medio electrónico Infomex-Tabasco, por tanto al elegir dicho medio electrónico para formular su petición, las notificaciones de los acuerdos o resolución recaídos en su expediente se le practicarán mediante dicho sistema, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que dice:

**“Artículo 39.- Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean ser**

**notificados de los acuerdos o la resolución que corresponda, dicha notificación podrá ser:**

**II. A través del Sistema Electrónico de uso remoto, esto será cuando el solicitante haya optado por este mecanismo al momento de la presentación de su solicitud;...”**

Atento a lo antes expuesto, se afirma que no le asiste la razón al recurrente cuando asevera que *el acuerdo es violatorio de su derecho a que se le envíe la información por la vía solicitada que es el Infomex, por lo que no está conforme a la ley de transparencia ni al reglamento*, porque el sujeto obligado sí le envió parte de la información solicitada por medio del Infomex, es decir, la información que se le entregó fue remitida vía sistema electrónico Infomex el treinta de agosto de dos mil diez, por tanto, es claro que se realizó a través de la modalidad solicitada, máxime, que el impetrante tiene en su poder una cuenta registrada en el referido sistema y por ello, pudo realizar su solicitud y luego, conocer la respuesta del sujeto obligado para así interponer el recurso de revisión en estudio; de ahí que sus alegatos devengan **infundados**.

Tampoco es cierto que *no le están enviando la información tal como lo solicitó, pues a su juicio el hecho de que se le ponga a su disposición no satisface el derecho que tiene a que se le envíe por el medio solicitado*, en virtud de que se puso a disposición del quejoso la información visible en la página [www.infomex-tabasco.org.mx](http://www.infomex-tabasco.org.mx) en respuesta a su solicitud registrada con número de folio 01300410, es decir, al entregarle parte de la información que cumple con lo petitionado a través del sistema electrónico Infomex, por ser el medio que el impetrante utilizó para formular su petición y posteriormente recurrir el acuerdo en estudio, se cumplió con las exigencias legales para tal efecto.

Entonces, si la solicitud de información fue presentada vía sistema electrónico de uso remoto Infomex el veintidós de julio de dos mil diez, y parte de la información satisfactoria fue notificada el treinta de agosto de la citada anualidad, por ese mismo medio, por tratarse del que el solicitante utilizó para formular su petición de acceso a la información pública; resulta indudable que se



cumplió con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su Reglamento en tratándose del envío de la información.

Sin embargo, quienes aquí resuelven observan que la información entregada al impetrante de mérito consistente en descripción de la respuesta terminal; reporte de consulta pública; oficio número ITAIP/CI 029/2010 de treinta de agosto de dos mil diez, signado por el Contralor Interno adscrito al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, cuatro declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos, correspondientes al año dos mil diez (dos de inicio del encargo y dos de modificación patrimonial); se encuentra incompleta, por las siguientes circunstancias:

En su informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto remitió las constancias que integran el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/834/2010 relativo a la solicitud folio 01300410 presentada vía sistema Infomex por el ahora inconforme, consistentes en:

1. Acuse de recibo de la solicitud de información de fecha veintidós de julio de dos mil diez,
2. Oficio ITAIP/DJC/UAI/832/2010, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto,
3. Oficio número ITAIP/CI 029/2010 de treinta de agosto de dos mil diez, signado por el Contralor Interno adscrito al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
4. Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado el veintisiete de agosto de dos mil diez,
5. Historial de la solicitud folio 01300410, y
6. Un Disco Compacto CD-R que contiene una carpeta denominada "DECLARACIONES", con veintiséis declaraciones patrimoniales correspondientes al año dos mil diez, presentadas por algunos de los servidores públicos adscritos a este Instituto.

Luego, de una revisión efectuada entre las constancias que integran el informe de la Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, con los publicados en la RR/1192/2010

página electrónica del sistema Infomex-Tabasco entregados al recurrente en respuesta a su petición de información registrada bajo el folio 01300410, se advierte existe una imprecisión entre ellos, en virtud de que no fue remitido vía sistema Infomex el acuerdo de disponibilidad en versión pública de veintisiete de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado.

Así es, toda vez que el peticionario solicitó **la declaración patrimonial de todos y cada una de las personas obligadas a presentarlas del año 2010 o su actualización en el mes de mayo**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió un **acuerdo el veintisiete de agosto de dos mil diez**, por el que ordenó que mediante el sistema Infomex-Tabasco se hiciera la entrega de parte de la información con que pretendía dar cumplimiento a lo peticionado consistente en 4.5 megabytes contenidos en dos declaraciones de inicio del encargo y dos de modificación patrimonial de servidores públicos adscritos a este Instituto (las cuales sí fueron entregadas), ya que debido a lo extenso de la totalidad de la información (23.74 megabytes) estimó que resultaba imposible cargar todo en el sistema Infomex en virtud de que sólo acepta hasta 5 megabytes de información electrónica.

Además, en el acuerdo de disponibilidad citado la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, le comunicó al solicitante que los datos restantes contenidos en archivos electrónicos (veintidós declaraciones patrimoniales) se encontraban a su disposición en diferentes modalidades, tales como:

- **“Acudir a la Unidad de Acceso a la Información del ITAIP, con dispositivo USB o el material de reproducción de su preferencia (CD, DVD), en que desee grabar el archivo electrónico.”**
- **“Cubrir los costos del material de reproducción en Disco Compacto CD-R con valor de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.), en la Dirección de Administración y Finanzas del ITAIP, sito en el tercer piso que ocupa este Instituto, en horario de 8:00 a 16:00 hrs, de Lunes a Viernes en**

*días hábiles, asimismo, se le indica que la información solicitada se le hará entrega en la Unidad de Acceso a la Información, una vez cubierto el pago de los costos del material empleado en la reproducción.”*

- *“Envío de la información a través de correo electrónico, por lo cual deberá confirmar esta modalidad enviando un correo a: [susana.jimenez@itaip.org.mx](mailto:susana.jimenez@itaip.org.mx) para indicar la dirección electrónica donde desee recibir la información.”*

Aparte de los medios citados en su acuerdo de disponibilidad, la Titular de la Unidad ordenó en su punto CUARTO que la solicitud recibida, el acuerdo y la respuesta dada fueran publicados en los archivos del portal de transparencia de este Instituto, en la dirección electrónica <http://www.itaip.org.mx>, específicamente en los registros que dan cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; lo que en el caso, sucedió, ya que en aras de un buen cumplimiento de la transparencia, se procedió a ingresar al portal del sujeto obligado y efectivamente en los archivos de **solicitudes y respuesta de información** en el ícono del año **2010**, se encuentra publicado el acuerdo relativo a la solicitud de información 01300410 bajo el rubro **SAIP 834/2010**, contenida en una carpeta .zip llamada SAIP\_834\_2010RESPUESTA, que a su vez adjunta una carpeta denominada DECLARACIONES con veintiséis documentos en formato .pdf que tratan de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Instituto agregadas en versión pública.

De lo que se colige, que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, únicamente remitió al recurrente una parte de la información solicitada constante de 4.5 megabytes por medio del sistema Infomex (cuatro declaraciones patrimoniales), dado que la capacidad del referido sistema electrónico de uso remoto es de 5 megabytes y la totalidad de la información solicitada es de 23.74 megabytes (veintiséis declaraciones patrimoniales), según lo que se observa en el medio magnético CD-R remitido como anexo de su informe, lo cual corrobora su dicho.

Entonces, si el solicitante no pudo tener acceso a la totalidad de la información que satisface su petición, porque el sistema Infomex no cuenta con la capacidad para admitir 23.74 megabytes de información y además no fue notificado del contenido del acuerdo de disponibilidad donde la Titular de la Unidad de Acceso lo orienta a recabar la información restante en diversas modalidades o a visualizarla a través del portal de transparencia del sujeto obligado en la carpeta de respuesta a las solicitudes de información 2010, es claro que se vulneró su derecho de acceso a la información al no cumplirse con lo dispuesto en los artículos 39 fracción VI y 52 de la Ley de la materia, así como el diverso 39, fracción II de su Reglamento; por tanto, se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este sujeto obligado, para que realice lo conducente a fin de que el recurrente conozca el contenido del acuerdo de disponibilidad de veintisiete de agosto de dos mil diez, es decir, dicte un nuevo acuerdo de disponibilidad de información en versión pública en los mismos términos y lo remita al inconforme a través del sistema electrónico Infomex en respuesta a su solicitud de información registrada bajo el folio número 01300410.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 de su Reglamento, se **REVOCA** el **acuerdo de disponibilidad de veintisiete de agosto de dos mil diez**, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del expediente número ITAIP/DJC/UAI/SAIP/834/2010, en atención a la solicitud de información con folio **01300410** del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Por consiguiente, se **REQUIERE** a la Titular del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución **ordene a quien corresponda, dicte un nuevo acuerdo de disponibilidad de información en versión pública en los mismos términos**

**que el anterior y lo remita al inconforme a través del sistema electrónico Infomex-Tabasco en respuesta a la solicitud de información requerida.**

Hecho lo anterior, dentro del mismo plazo, el sujeto obligado deberá informar a este órgano garante el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, apercibido que en caso de inobservancia, se procederá en términos de lo previsto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo señalado por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 de su Reglamento, se **REVOCA** el **acuerdo de disponibilidad de veintisiete de agosto de dos mil diez**, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del expediente número ITAIP/DJC/UAI/SAIP/834/2010, en atención a la solicitud de información con folio **01300410**, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Titular del Sujeto Obligado, para que dentro del término de *quince días hábiles*, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta determinación, **ordene a quien corresponda, dicte un nuevo acuerdo de disponibilidad de información en versión pública en los mismos términos que el anterior y lo remita al inconforme a través del sistema electrónico Infomex-Tabasco en respuesta a la solicitud de información requerida consistente en: "SOLICITO LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE TODOS Y CADA UNA DE LAS**

***PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTARLAS DEL AÑO 2010, O SU  
ACTUALIZACIÓN EN EL MES DE MAYO.***” (sic)

Dentro del mismo plazo, se deberá informar a este instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, con el apercibimiento que en caso de omitirse, se procederá en términos de lo previsto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y, en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos presentes de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

*\*BCL/acpc°*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1192/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.